

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114** Fecha: 22/10/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2013 00380	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE SA	HARLY GUZMAN ARDILA	Auto termina proceso por Pago	21/10/2020	115-1	1
41001 4003005 2019 00127	Despachos Comisarios	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	COOPER PARA LA COMERCIAL IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTY AGRICOLAS COFFEE COMPANY Y OTROS	Auto de Trámite Previo a señalar fecha y hora para auxiliar la comision, solicitase al Juez Comitente allegue los certificados de libertad y tradicion de los inmuebles a secuestrar en donde se encuentre registrada la medida y los linderos e igualmente la copia del auto	21/10/2020	47	1
41001 4003005 2019 00200	Verbal	LUIS ALBERTO SILVA BOHORQUEZ	INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. 16 DE DICIEMBRE DE 2020 9:00 A.M.	21/10/2020		1
41001 4003005 2020 00280	Verbal Sumario	OSCAR MORENO VARGAS	ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI Y OTROS	Auto inadmite demanda	21/10/2020	256-2	1
41001 4003005 2020 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020	54-55	1
41001 4003005 2020 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2283	21/10/2020	2-3	2
41001 4003005 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2020	14-15	1
41001 4003005 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N°2281	21/10/2020	2-3	2
41001 4003005 2020 00337	Verbal Sumario	ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES	ESPER BONILLA PUENTES	Auto de Trámite PREVIO A CALIFICAR DEMANDA ORDENA OFICIAR ENTIDADES	21/10/2020		1
41001 4003005 2020 00342	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	21/10/2020	26-27	1
41001 4003009 2018 00675	Verbal	MARIA ELISENIA TORRES OLARTE Y OTRO	MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DICIEMBRE 18 DE 2020 9:00 A.M.	21/10/2020		1

ESTADO No. **114**

Fecha: **22/10/2020** 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/10/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

21 OCT 2020

Rad: 410014003005-2013-00380-00

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy cesionaria RF ENCORE S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial contra **HARLY GUZMAN ARDILA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S., en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose de los documentos (títulos valores base de la acción ejecutiva), a favor y a

costa de la parte demandada, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como apoderada especial de la entidad cesionaria sociedad RF ENCORE S.A.S. Corren para el demandado.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

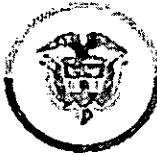
Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
21 OCT 2020**

RADICACIÓN: 2019-00127-099

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá** (Comisorio Nº 0047-2019 bajo el radicado 2019-00127-00), solicítase al Juez Comitente allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula Nº **200-200299** y Nº **200-8395** en donde se encuentre registrada la medida cautelar y de los linderos de dichos inmuebles.

Igualmente copia del auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 200-8395**.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00200-00

Teniendo en cuenta que la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, el día **16 de diciembre de 2020** a las **9:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia; así como una cuenta de correo electrónico o e-mail para los testigos citados a esta audiencia.

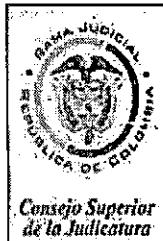
Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma, media hora antes.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas ya decretadas, y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2020

Rad: 2020-00280

Se inadmite la presente demanda de pertenencia promovida por **OSCAR MORENO VARGAS**, actuando mediante apoderado contra **VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS** por las siguientes razones:

- 1) Para que se allegue el avalúo catastral actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 200-34732 (predio de mayor extensión), que consta de 34 hectáreas con 4.559 metros cuadrados, pues nótese que el avalúo aportado con la demanda refiere que se trata de un predio de 11 hectáreas con 6.126 metros cuadrados. Lo anterior debido a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva determinó la competencia para conocer de este proceso tomando como base del área del predio de mayor extensión la que corresponde a 34 hectáreas con 4.559 metros cuadrados.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio de mayor extensión, pues nótese que los relacionados allí no coinciden con la literalidad de los linderos descritos en el certificado expedido por el Registrador Principal (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, aportado como anexo con la pretensa demanda.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio de menor extensión, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el informe de valuación técnico realizado por el perito HERNAN SALAS PERDOMO, aportado como anexo con la pretensa demanda.
- 4) Por cuanto en el libelo demandatorio no se citó a los acreedores hipotecarios tal como lo dispone el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

- 5) Para que indique el número de identificación de todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, pues nótese que respecto de varios de los demandados se omitió indicar su número de identificación.
- 6) Para que haga claridad y precisión en los nombres y apellidos de algunos de los demandados, pues obsérvese que los relacionados tanto en el poder como en la demanda no coinciden con exactitud con los relacionados en el certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos de Neiva Huila, aportado con el libelo demandatorio.
- 7) Para que allegue el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, como quiera que estos documentos no fueron aportados dentro del libelo impulsor.
- 8) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda, en que consiste la suma de posesiones y a cuáles corresponde en el sub-judice.
- 9) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido con el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 10) Para que haga claridad y precisión respecto del juramento estimatorio efectuado en la demanda, toda vez que en las pretensiones de la misma no se está solicitando el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras respecto de los demandados conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 11) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

- 12) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Ley



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00286-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS PÉREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Nº: 903188 y Nº.

A.- PAGARÉ Nº 903188:

1.- Por la suma de **\$36.807.861,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2020; más los intereses de plazo causados desde el día 27 de junio de 2019 hasta 11 de marzo de 2020 por la suma de **\$5.618.683,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **doce (12) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- PAGARÉ Nº 903187:

1.- Por la suma de **\$9.999.999,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de

vencimiento el 11 de marzo de 2020; más los intereses de plazo causados desde el día 10 de agosto de 2019 hasta 11 de marzo de 2020 por la suma de **\$1.179.067,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **doce (12) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** con **C.C. 7.698.056** y **T.P. 99.461** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00329-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº: **627400000166**

A. PAGARÉ Nº 627400000166:

1.- Por la suma de **\$72.000.000** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **doce (12) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.475.727,22** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 12 de junio de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** con **C.C. 1.075.268.007**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 OCT 2020

Rad: 2020-00337

De conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho dispone que previo a resolver sobre la admisión de la pretensa demanda, se oficie a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE NEIVA, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- del MINISTERIO DE AGRICULTURA**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas** a fin de que estas entidades certifiquen sobre los presupuestos indicados en el artículo 6 numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la precitada Ley, lo anterior con ocasión del proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble rural que instaura la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES** a través de apoderada judicial **contra ESPER BONILLA PUENTES**, respecto del predio rural denominado Las Nieves ubicado en la vereda San Bartolo del Municipio de Neiva distinguido con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 200-19539, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

SECRETARIA. Neiva, _____. En la fecha se libra los oficios 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311 y 2312 a las entidades relacionadas en el auto anterior, dando cumplimiento a lo allí dispuesto.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00342-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$10.500.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA CIPRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA CIPRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

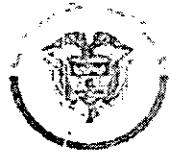
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogado **DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS** con **C.C. 36.088.553 y T.P. 176.632** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-00675-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, el día DIECIOCHO (18) del mes de DICIEMBRE del año 2020, a las 9:00 a.m.

Es pertinente informar a las partes, sucesores procesales y sus apoderados judiciales; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se les solicita, informen al correo institucional cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) del Juzgado

días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

Se le recuerda a las partes, que en esta audiencia, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, la práctica de las pruebas ya decretadas, y los demás asuntos allí previstos, con la prevención que la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

AHV